

RADICADO:	086383189001201800133-00.
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE:	HEIDE PAEZ CUETO.
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA - ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL:

La Dra. **OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**, presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por medio de Circular **CSJATC23-11** del 30 de enero de 2023, dirigida a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, expresa que:

“De conformidad con lo decidido en la Sala Ordinaria N°2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de los abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el Artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales”.

En virtud a la directriz anterior paso a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta al trámite del proceso: Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada por medio del cual solicita que se decrete la ilegalidad de todo lo actuado dentro del este proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

De igual forma ya fue fijado en lista el respectivo escrito de ilegalidad, término se encuentra vencido, dentro del traslado el apoderado judicial de la demandante presento escrito por medio del cual solicita que no se atienda la solicitud presentada por el abogado Araujo. Esto para su ordenación.
Sabanalarga, Marzo 22 de 2023

El Secretario.


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
MARZO, VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por medio de Circular **CSJATC23-11** del 30 de enero de 2023, nos comunicó que en virtud a que este juzgado, fue transformado de manera permanente a partir del 11 de enero del presente año, para conocer del área civil, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, debe seguir conociendo de los asuntos laborales hasta que se dé cumplimiento a la condición establecida en el Artículo 72 del mismo Acuerdo PCSJA22-12028 en consecuencia, procede este despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral, en relación con los memoriales presentados por los apoderados judiciales de las partes, previa las siguientes anotaciones:

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente digital, revisa esta agencia judicial las siguientes actuaciones procesales:

28 de Junio de 2018:	Presentación Demanda Ejecutiva Laboral de Heide Páez Cueto contra Concejo Municipal de Candelaria. (Folio 1).
02 de Noviembre de 2018:	Auto profiere mandamiento de pago. (Folio 10).
28 de Febrero de 2019:	Auto decreta medidas cautelares. (Folio 11)
08 de Mayo de 2019:	Demandante presenta Reforma de la Demanda, solicita se vincule como demandado al Municipio de Candelaria, representado legalmente por el alcalde Javier Rodríguez Consuegra. (Folio 13)
04 de Junio de 2019:	Auto admite Reforma a la demanda. (Folio 14)
27 de Junio de 2019:	Oficio Notificación por Aviso al Municipio de Candelaria. (Folio 16)

27 de Junio de 2019:	Oficio Notificación por Aviso a Carmen Rodríguez, Concejo Municipal de Candelaria. (Folio 17)
04 de Octubre de 2019:	Memorial del abogado Roberto Araujo Monclus, como apoderado judicial del Concejo Municipal de Candelaria, representado por Carmen Rodríguez de Pacheco, por medio del cual solicita se declare la ilegalidad de todas las decisiones, por falta de capacidad de la corporación para ser parte. (Folios 18-48)
22 de Enero de 2020:	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución contra Concejo Municipal de Candelaria, para el cumplimiento de lo ordenado en auto de 2 de noviembre de 2018. (Folio 49-50)
06 de agosto de 2020:	Memorial Demandante presenta liquidación del crédito hasta 6 de agosto de 2020. (Folios 52 y 53)
20 de agosto de 2020:	Auto ordena correr traslado de la liquidación del crédito. (Folio 51)
13 de Noviembre de 2020:	Auto Aprueba Liquidación del crédito, condena en agencias en derecho al 0.7% (Dte liquida en 10%) (Folios 54-55)
10 de Diciembre de 2020:	Auto ordena correr traslado de la liquidación del crédito. (Folio 56).
05 de febrero de 2021:	Demandante solicita el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro, del Municipio de Candelaria, en Bancolombia.
16 de marzo de 2021:	Auto decreta el embargo de los dineros del Municipio de Candelaria en Bancolombia. (Folio 59)
09 de Julio de 2021:	Auto Aprueba Liquidación del crédito, condena en agencias en derecho al 10% sobre el valor de la liquidación del crédito. (Folio 60-61)
Expediente digitalizado consta de 61 folios.	Trámite proceso hasta el 9 de julio de 2021.

02- 23 de marzo de 2021:	Demandante solicita embargo de las transferencias que el Municipio de Candelaria hace al Concejo Municipal de Candelaria.
03- 08 de julio de 2021:	Demandante reitera que se decrete el embargo de las transferencias que hace el municipio de Candelaria al Concejo Municipal de Candelaria.
04- 21 de septiembre de 2022:	Apoderado de parte demandada Roberto Araujo Monclus, solicita copia digitalizada de todo el expediente.
05- 21 de septiembre de 2022 Constancia de Secretaría.	Remisión del expediente digital al apoderado judicial parte demandada en la misma fecha.
06- 22 de septiembre de 2022:	Apoderado parte demandada solicita decretar la ilegalidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, con fundamento en que falta la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.
11 de Octubre de 2022:	Traslado a las partes de la solicitud de ilegalidad presentada por la demandada en la plataforma de la página de la Rama Judicial.
07- 19 de octubre de 2022:	Apoderado parte demandada Roberto Araujo Monclus, reitera solicitud de ilegalidad.
08- 03 de Noviembre de 2022:	El apoderado judicial de la demandante se opone a que se decrete ilegalidad por ilegitimidad del abogado de la parte demandada, por no tener poder del presidente actual del Concejo Municipal de Candelaria.
09- 17 de noviembre de 2022:	El señor Jader Bolívar Cueto, en su calidad de presidente y representante legal actual del Concejo Municipal de Candelaria, solicita que no se le dé trámite a ningún memorial que presente el abogado Roberto Araujo Monclus, por carecer de poder para actuar en representación de la corporación Concejo Municipal de Candelaria.

Del memorial de solicitud de ilegalidad presentada por apoderado judicial de la parte demandada cargado al expediente digital, se corrió traslado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36546497/0/ROBERTO+ARAUJO-HAIDE+CANDELARIA.pdf/eee38050-fb4c-41fc-ae11-447d076dd874>

Procede la presente autoridad judicial a resolver las solicitudes de las partes:

ARGUMENTOS PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. ROBERTO ARAUJO MONCLUS, presenta su petición con fundamento en los siguientes argumentos:

Desde la presentación de la contestación de la demanda no había tenido acceso al proceso en razón a que no se encontraba registrado en la plataforma TYBA, sólo hasta hoy 22-09-2022 me fue remitido después de varias reclamaciones.

Revisado exhaustivamente las piezas procesales encuentro que no se efectuaron las notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público como era deber legal en esta clase de procesos, violentándose claros principios previstos en la ley.

Si se hubiera notificado a las entidades antes descritas por lo menos éstas hubiesen observado las falencias que adolece el proceso como son:

- Falta de constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución que sirve de fundamento para el cobro ejecutivo.
- No contiene constancia de ser la primera copia que de ella se expide y que presta mérito ejecutivo.
- Carencia de agotamiento de vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acudir en demanda.
- Igualmente se hubiera avizorado la prescripción de la prestación que se reclama en este proceso.

Con fundamento en los hechos expuestos solicita se decrete la ilegalidad y/o ilegitimidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que la falta de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público como se encuentra previsto en los artículos 610, 611, 612 del Código General del Proceso.

La ilegalidad y/o ilegitimidad que se reclama, expresa que nace a partir del auto que dejó de notificarse a las agencias del estado como lo es el “MANDAMIENTO DE PAGO” que conforme a la normatividad debió notificarse, entendiéndose que todos los autos y decisiones posteriores están afectados de ilegalidad.

Como quiera que existe una ilegalidad se debe decretar la misma, igual suerte deben correr las medidas cautelares dictadas en el proceso.

Según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 LEY 2080 2021 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas del orden nacional mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, efectuada con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Decidida la ilegalidad, y si el juez sostiene su providencia, no existe otra vía que la acción de tutela por vía de hecho, por cuanto si interponemos el recurso de reposición, que como se vio, procede contra toda clase de autos, el juez mantendrá su providencia y al no estar enlistado en el artículo 351 del CPC, nos rechazarán el recurso de apelación.

EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE DR. GUSTAVO MARTINEZ ESMERAL, PRESENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Me dirijo a su despacho como apoderado de la parte demandante, con el objeto de pronunciarme sobre el escrito que presentó el abogado ROBERTO ARAÚJO MONCLUS el 19 de octubre de 2022, que solicita que se declare la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio

de la demanda, y que este abogado arbitrariamente, sin tener poder del actual, presidente del Concejo Municipal de Candelaria, señor JADER BOLÍVAR CUETO, ya que este abogado no es asesor jurídico de la entidad demandada, sino que fue asesor en el año 2019, cuando era presidente del Concejo, la señora CARMEN RODRÍGUEZ DE PACHECO; han pasado hasta la fecha 3 años y la presidente del Concejo en esa época solo tenía periodos de 1 año, comenzaba desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, es decir que desde esa fecha en que era presidente la mencionada señora, terminó sus funciones como presidente legal de esa corporación.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, basado en el Art. 2.189 del Código Civil, numeral 9, que nos habla de la terminación del mandato, que dice: “por cesación de funciones del mandato”, si el mandato ha sido dado en ejercicio de sus funciones, como es el caso de la señora Concejal de ese año, 2019, le dio poder al abogado ROBERTO ARAÚJO MONCLUS, mientras ejercía esas funciones como Representante Legal de esa corporación, Concejo Municipal de Candelaria, y que terminó sus funciones de dicho periodo el 31 de diciembre del 2019, por lo tanto, también terminó sus funciones o su mandato como asesor jurídico el doctor ROBERTO ARAÚJO MONCLUS.

Anexo certificación expedida por el Secretario del Concejo Municipal de Candelaria, que el suscrito solicité y que certifica que el señor ROBERTO ARAÚJO MONCLUS no tiene ningún vínculo laboral como asesor de esa corporación actualmente y que el presidente de dicha corporación actual es el señor JADER BOLÍVAR CUETO, y actualmente no tienen asesor jurídico.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, le solicito al señor Juez no se tenga en cuenta el escrito presentado por el señor ROBERTO ARAÚJO MONCLUS, por carecer de legitimidad o carencia de poder para actuar como representante jurídico de la corporación Concejo Municipal de Candelaria, que no le ha otorgado el presidente actual ya mencionado y se siga dándole su trámite legal al referido proceso y a la entrega de títulos que reposen en el proceso.

Solicitó que se impulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que sea investigada la conducta irregular de la mala fe y de

usurpación de funciones de forma arbitraria por parte del abogado ROBERTO ARAÚJO MONCLUS, faltando a su ética profesional y que el suscrito también hará su denuncia formal ante el mismo Consejo de la Judicatura.

Analizados los argumentos en que soportan las partes sus solicitudes, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de que se decrete la ilegalidad de todo lo actuado en este proceso, desde el mandamiento de pago, propuesta por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Candelaria, Atlántico, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por la falta de notificación de la misma providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Ministerio Público, circunstancia que se enmarcan dentro de los Artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso.

El Artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto de la nulidad o ilegalidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, se ha señalado que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Tenemos que "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, Y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del C.G.P.

De acuerdo con lo reglado procesalmente, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto las entidades públicas, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del secretario en el expediente.

Por su parte, el Artículo 610 ibídem, establece que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá intervenir en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

El Artículo 2° del Decreto 4085 de 2011, establece: "La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."

El Despacho deberá analizar las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la ilegalidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, propuesta por la parte demandada Concejo Municipal de Candelaria, al haberse omitido notificar la misma providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Ahora, frente a la causal de ilegalidad alegada, por la omisión de notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, debe indicarse que el fundamento de las nulidades es el amparo del derecho al debido proceso, en el entendido que toda persona tiene derecho a que se acate el procedimiento dispuesto en las normas procedimentales, en ese contexto la ley ha establecido la configuración de nulidades frente a situaciones expresamente establecidas en las normas que pueden

constituir afectaciones al debido proceso y que tienen como sanción la invalidación de todo o parte de la actuación adelantada.

Al respecto, advierte el Despacho que en atención a que, en el presente proceso, se encuentran demandadas entidades públicas, en virtud a que en el libelo inicial se dirigió en contra de la corporación Concejo Municipal de Candelaria y posteriormente el 08 de Mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó Reforma de la demanda, por medio de la cual solicita se vincule como parte demandada al Municipio de Candelaria, representado legalmente por el alcalde Javier Rodríguez Consuegra. (Folio 13).

Como fundamento de la reforma de la demanda, la parte demandante alegó que el Concejo Municipal de Candelaria no tiene personería jurídica y además depende económicamente de los dineros que por transferencia le hace el Municipio de Candelaria, porque la corporación demandada no tiene autonomía presupuestal y además depende administrativamente del Municipio de Candelaria, expresa que el resto de la demanda queda igual, por lo que solicita que una vez vinculado el Municipio de Candelaria, se le notifique y se le de el traslado correspondiente y seguir con el trámite procesal.

A folio 14 del expediente digitalizado, consta la providencia fechada 04 de Junio de 2018, lo que lógicamente es un error en el año, porque en el mismo folio consta que esta providencia se notificó a la parte demandante, por estado N°36 del 6 de junio de 2019, y además porque la demanda en este proceso fue presentada en el año anterior, el 28 de Junio de 2018.

Entonces es por medio de providencia del 4 de junio de 2019, que por auto se admitió la reforma a la demanda, vinculando al proceso al Municipio de Candelaria. De la reforma se ordenó correr traslado a la nueva parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, para que ejerza la defensa de sus intereses. Sin observar lo establecido en el inciso 4 del artículo 93 del CGP, el cual establece que, si con la reforma se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará

personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial, violando de esta manera el debido proceso.

Revisado el poder otorgado por la demandante Heide Páez Cueto, se observa que el mismo fue otorgado para demandar al Concejo municipal de Candelaria Atlántico, representado legalmente por el presidente Ricardo Escamilla Peñaloza, o quien haga sus veces al momento de su notificación, sin que el demandante aportara poder que lo facultara para demandar al Municipio de Candelaria, y tampoco aportó prueba de la representación legal, por tratarse de persona jurídica.

Por haberse vinculado al proceso entidades públicas resultaba necesario notificar la iniciación del presente trámite a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos Artículo 610, 611 Y 612 del C.G.P.

Igualmente consta en el expediente, que la parte demandante no anexó al informativo las diligencias para dar cumplimiento al procedimiento de notificación personal señalado en el artículo 291 del CGP, es decir, la copia de la citación para que el citado comparezca al juzgado a recibir la notificación personal dentro del término señalado. A folios 16 y 17 aparecen visibles la Notificación Por Aviso, recibidos por la parte demandada del 27 de junio de 2019.

El apoderado judicial del demandado Concejo Municipal de Candelaria, el 4 de octubre de 2019, presentó memorial por medio del cual solicitó se declarará la ilegalidad de todos y cada uno de los autos y decisiones tomadas dentro de este proceso, en razón a la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte del Concejo Municipal de Candelaria porque carece de personería jurídica. En el expediente no existe providencia por medio de la cual el juzgado se hubiese pronunciado sobre esta solicitud de ilegalidad de la parte demandada.

El 22 de enero de 2020, el juzgado profirió Auto que Ordenó Seguir adelante con la Ejecución Laboral dentro del proceso ejecutivo de Heide

Páez Cueto contra Concejo Municipal de Candelaria Atlántico, para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2018. Sin pronunciarse sobre la Reforma a la demanda, ni la solicitud de ilegalidad presentada por la entidad demandada, tampoco sobre si el Concejo de Candelaria se encontraba legalmente legitimado para ser demandada aunque careciera de personería jurídica.

También al revisar el expediente se observa que del escrito de liquidación del crédito cobrado en este proceso, presentado por el apoderado de la demandante, se ordenó correr traslado a la otra parte, mediante dos providencias una del 20 de agosto y la otra de 10 de diciembre de 2020 (Folio 56).

El capital cobrado se fija en un valor de \$1.250.000,00 se liquidan al 6 de agosto de 2020 en un valor de \$100.371.040,00 con agencias en derecho del 10% sobre el valor de la liquidación del crédito.

Igual ocurre con la providencia por medio de la cual se aprueba la liquidación del crédito, aprobación que se encuentra en providencias del 13 de noviembre de 2020 (Folio 54) y en auto de 9 de julio de 2021, (Folio 60), en la primera se señalan agencias en derecho en un porcentaje de 0.7% y en la segunda se fijan en 10%, sin ninguna justificación del porque se impartió este doble trámite.

Establece el artículo 132 del CGP que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, con el fin de remediar todas las nulidades e irregularidades que se han plasmado y relacionado en esta providencia, este juzgado procederá a ejercer el control de legalidad y ordenará declarar la nulidad de lo tramitado en este proceso, que comprende desde el auto que ordenó admitir la reforma a la demanda inclusive, providencia del 4 de junio de 2018 (Folio 14), con el fin que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al

expediente poder que lo faculte para demandar al Municipio de Candelaria y los documentos con los cuales se demuestre la representación legal de esa entidad pública, que se pretende se vincule al trámite de este proceso ejecutivo, de conformidad con el contenido del artículo 138 del CGP se mantendrán las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del Concejo Municipal de Candelaria.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y de Ministerio Público, se ordenará que a estas entidades deberá notificarse el auto de mandamiento de pago, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 612 del CGP.

En memorial del 3 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante, solicita que no se tenga en cuenta el escrito presentado por el abogado Roberto Araujo Monclus, por carecer de legitimidad o carencia de poder para actuar como representante jurídico de la corporación Concejo Municipal de Candelaria, por considerar que desde la fecha en que la señora Carmen Rodríguez de Pacheco, dejó de ser presidente de la corporación terminaron las funciones del abogado, porque el poder no ha sido otorgado por el presidente actual y no tener ningún vínculo laboral con la entidad demandada.

El señor JADER BOLÍVAR CUETO, en escrito presentado el 17 de noviembre de 2022, quien expresa actuar como representante legal de la corporación Concejo Municipal de Candelaria Atlántico, solicita a este juzgado que no se le dé trámite a ninguna clase de escritos presentados por el abogado Roberto Araujo, alegando que no lo ha contratado para que los represente en este proceso laboral.

De conformidad con lo contemplado en el Artículo 76 del C.G.P., que en su indico final dice:

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o

jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Afirma el apoderado de la parte demandante que quien otorgo el poder al profesional del derecho Roberto Araujo Monclus, no funge en la actualidad como la representante legal del ente demandado, de acuerdo con la norma citada, el poder no termina por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, por lo tanto, no le resta la funciones al abogado que le fueron otorgadas por quien para la fecha que confirió el poder tenía la representación legal, hasta tanto las mismas no le sean revocadas por quien corresponda, lo que no se configura en el presente caso, razón por la cual no se accederá a estas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, en consecuencia declarar la nulidad de lo tramitado en este proceso, que comprende desde el auto que ordenó admitir la Reforma a la Demanda inclusive, providencia del 4 de junio de 2018 (Folio 14), con el fin que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al expediente poder que lo faculte para demandar al Municipio de Candelaria y los documentos con los cuales se demuestre la representación legal de esa entidad pública, que se pretende se vincule al trámite de este proceso ejecutivo, y de conformidad con el contenido del artículo 138 del CGP se mantendrán las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del Concejo Municipal de Candelaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto de mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2018 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, y al Ministerio Público, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 612 del CGP, para la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 610, 611 Y 612 del C.G.P.

TERCERO: No acceder a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, y por el señor Jader Bolívar Cueto, como representante legal de la corporación Concejo Municipal de Candelaria Atlántico, por lo expuesto en este auto.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ROBERTO ARAUJO MONCLUS, de conformidad con el poder otorgado por CARMEN RODRÍGUEZ DE PACHECO, como representante legal del Concejo Municipal de Candelaria Atlántico, en los términos y con las facultades expresadas en el poder.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ,

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c7a254b1039ac402834aa9860e1d5693842ea772698e9097451f41863e795**

Documento generado en 22/03/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>